

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2019 - 00406</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	-FRANKLIN DE JESÚS CÓRDOBA PALACIOS -JESÚS AURELIANO GÓMEZ JIMÉNEZ -ÓSCAR ARLEY GÓMEZ BERRÍO -EDGAR SARMIENTO DELGADILLO -ANDRÉS ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ
<b>DEMANDADO:</b>	-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>ASUNTO:</b>	ACLARA SENTENCIA

**ASUNTO**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se procede a aclarar la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, de acuerdo a la solicitud elevada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el 30 de septiembre anterior, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declaró la nulidad de los actos administrativos demandados por cada uno y a título de restablecimiento del derecho se ordenó la expedición de un acto administrativo por medio del cual se reconozca, reajuste y reliquide la bonificación por compensación percibida por los demandantes.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante solicitó aclarar la providencia en punto a qué parte debe pagar las costas, pues en la parte considerativa se consideró condenar en costas a la parte vencida y en la resolutive se condenó a la demandante.

**CONSIDERACIONES**

Sobre el particular de la aclaración de providencias, el CPACA no tiene regulación expresa, por lo que se deben aplicar, por remisión normativa, las disposiciones contenidas en el artículo 285 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso regula lo atinente a la aclaración de providencias, así:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Sobre este particular, la doctrina ha considerado que:

*“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan relación directa con lo establecido en la resolutive.”<sup>1</sup>*

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta que se solicitó la adición de la sentencia, se resolverá sobre el punto.

- **De la aclaración de la sentencia**

Frente al particular, argumenta la solicitante que, respecto a la condena en costas, se resolvió condenar a la parte demandante, cuando no fue la parte vencida en el proceso.

Debe recordarse que, efectivamente, en la sentencia se consideró, de acuerdo con los artículos 188 del CPACA, 365 y 366 del CGP y el Acuerdo 10554 de 2016, condenar en costas a la parte vencida en el proceso, pero en la parte resolutive, numeral quinto, se condenó en costas a la parte demandante, a pesar de haber accedido a sus pretensiones.

Lo anterior, en sentir del Despacho afecta la congruencia interna de la sentencia, la cual: *“...exige de una parte que exista armonía entre la parte motiva y la parte resolutive de la misma, lo que se denomina congruencia interna”<sup>1</sup>*

De manera reciente, el Consejo de Estado dio prevalencia a lo considerado sobre lo resuelto, pues aquello es el análisis que lleva al operador judicial para tomar su decisión, la cual debe guardar coherencia con el referido análisis:

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. *“Código General del Proceso. Parte General. Segunda edición”*; DUPRE Editores, Bogotá D.C. – Colombia, 2019. P. 709.

“...para la Sala sí se presenta una falta de congruencia interna en la sentencia apelada, en tanto la parte resolutive de la providencia apelada no corresponde a la conclusión lógica derivada del análisis efectuado en la parte motiva de la misma. **Es claro que si el Tribunal llegó a la conclusión de que los actos demandados se ajustaron al ordenamiento jurídico, no cabía declarar su nulidad total, pues tal declaración no es consecuente con la conclusión relativa a la legalidad de los actos demandados.**”<sup>2</sup> (Negrillas del Despacho)

Así las cosas, como se adelantó, la incongruencia existente entre la parte considerativa, en la que debía condenarse en costas a la parte vencida en el proceso; y la parte resolutive, en la que se condenó a la parte demandante, a pesar de haber accedido a sus pretensiones, debe ser resuelta con base en lo anteriormente citado, pues si lo que consideró el Despacho es que se debía condenar a la parte vencida del proceso, no se debe condenar a la parte a la que se le accedió a sus pretensiones, en la parte resolutive. En tal sentido se aclarará la sentencia y se dispondrá que la condena en cotas estará a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: ACLARAR** el numeral quinto de la sentencia del 30 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

**“QUINTO:** *Se condena en costas a la parte demandada, en el 100% de los gastos del proceso y 0.3 SMLMV por agencias en derecho”*

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

DEA

<sup>2</sup> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADOS  
EL **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**Firmado Por:**  
**Evanny Martinez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d775442af1eec0dc21ccdadd2e36bc6fe244d9925ef6a5b88cc7d9c912a92d**

Documento generado en 15/11/2022 03:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**